



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Administrativo del Tolima

Ibagué, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: No. 73001-33-33-005-2022-00038-01
Interno: 00071-2022
Acción: TUTELA
Demandante: OSVALDO TENORIO CASAÑAS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

I. ASUNTO

Decide la Sala la impugnación oportunamente interpuesta por el accionante, en contra de la sentencia de tutela calendada el 04 de marzo de 2022 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Ibagué, que declaró improcedente el amparo deprecado por el señor OSVALDO TENORIO CASAÑAS.

II. ANTECEDENTES

El señor OSVALDO TENORIO CASAÑAS, promovió acción de tutela en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.; en procura que se le protejan sus derechos fundamentales a la igualdad real y efectiva, dignidad humana, seguridad social, y la protección de los principios de universalidad e igualdad del sistema de seguridad social en pensiones, confianza legítima, seguridad jurídica, proporcionalidad y equidad, y debida aplicación de las fuentes formales del derecho, presuntamente trasgredidos por la entidad accionada.

En consecuencia, solicita como pretensión:

“ORDENAR a título de medida constitucional correctiva y no declarativa del derecho a la liquidación pensional, consistente en que...

2.1. Con base en las sentencias de unificación CE-SUJ-S2-021-2017 y SU575 de 201918 - expuestas-, la UGPP, CESE el “desborde administrativo” por la expedición del “acto administrativo de ejecución” consignado en la RDP 000099 de 03/01/2022.

I. Conforme a la solicitud de extensión de efectos del fallo de unificación del Consejo de Estado (solicitud radicada 2021800101972532 fechada 31 de agosto de 2021); la UGPP proceda con la revisión y el análisis para la aplicación integral del precedente jurisprudencial definido por el Consejo de

Estado; toda vez que se ha “configura[do] un auténtico derecho subjetivo exigible y justiciable”¹⁹ en garantía de una “adecuada[mente] liquidación según el régimen legal que les sea aplicable”.

II. *Y en tal sentido, revise y compare la totalidad de los factores salariales previamente declarados por el Consejo de Estado a través del aludido fallo de unificación como factores válidos para la inclusión de mi ingreso base de liquidación pensional, y valide su incorporación en favor del tutelante.*

3. *ORDENAR a la DESAJ dar aplicación a lo requerido en el acápite “d” de este documento, denominado “Justificación del tercero interviniente y medio probatorio especial – DESAJ”, y acompañar al accionante en el trámite de la reliquidación pensional, facilitando los medios y brindando la claridad suficiente para ese propósito ante la UGPP. (...)”*

- Hechos.

Fueron expuestos por el accionante, en los siguientes términos:

- Que se desempeña como Magistrado de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, desde el 13 de febrero de 2009.
- Que ha prestado sus servicios laborales en el sector público, haciéndose acreedor del régimen de transición pensional creado por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con el Decreto Ley 546 de 1971, el cual le fue reconocido a través de la Resolución 62447 de 31/12/2008.
- Que desde el año 2011 a la fecha, ha emprendido múltiples batallas jurídicas – administrativas en contra de CAJANAL y hoy UGPP, a efectos de procurar una reliquidación pensional, acorde con los factores que, según la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, deben servir de base para la liquidación de su prestación.
- Que la entidad accionada ha proferido diversos actos administrativos resolviendo sus solicitudes, siendo el último de ellos, el contenido en la Resolución RDP 99 del 3 de enero de 2.022, que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Nro. 22985 de 2.021 y reliquidó la pensión del actor en cuantía de \$15.696.861 efectiva a partir del 1 de octubre de 2.021, con efectos fiscales al retiro definitivo del servicio.
- Que como fundamentos la UGPP en este último acto administrativo (RDP 000099 de 03/01/2022), precisó el acogimiento de la sentencia de unificación CE-SUJ-S2-021-20; pero sin incluir en su caso los factores salariales expresamente establecidos por el Consejo de Estado.
- Que en este último acto administrativo (RDP 000099 de 03/01/2022), UGPP solo tuvo en cuenta su asignación básica mensual, pero no el resto de los factores que dijo debía aplicar según la parte considerativa atrás citada.

CONTESTACIÓN DE LA ACCION

Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.

Manifestó que, respecto de la reliquidación con base a la Sentencia de Unificación CE-SUJ-S2-021- 20 fechada 11 de junio de 2020 del Consejo de Estado, mediante Resolución No RDP 000099 de 03 enero de 2022, la Unidad resolvió un recurso de

apelación y revocó la resolución del 22985 de 2 de septiembre de 2021, pronunciándose frente a la aplicación de la sentencia de unificación CE-SUJ-S2-021- 20 fechada 11 de junio de 2020 del Consejo de Estado en el caso *sub examine*, por lo tanto, la presente acción de tutela no es mecanismo judicial para que el accionante presente su inconformidad frente a la reliquidación realizada por la UGPP.

Enfatizó que, no es dable que por medio de la acción de tutela se controviertan situaciones económicas, ya que ello contraría el espíritu de este mecanismo, el cual se instituyó en aras de protección de derechos fundamentales, pero de ninguna manera se atribuyó la posibilidad que por este medio se logren reconocimientos de carácter económico pues esa no es la finalidad de la acción de tutela. El uso de la acción de tutela en asuntos como el *sub judice* desnaturalizan el objetivo que le fue señalado a la misma, toda vez que vicia el sentido que le dio el constituyente, pues es de todos conocido que se trata de una medida de amparo excepcional que debe reunir determinados requisitos para que sea procedente su invocación, motivo por el cual la presente tutela se torna en improcedente.

De otra parte, señala que en el presente caso no se cumple el requisito de subsidiariedad de la acción interpuesta, pues quien acciona dispone de otros caminos de defensa para lograr los fines propuestos, o para acceder a la prestación solicitada, mecanismos que a todas luces resultan idóneos y eficaces y que significan un menor desgaste en términos constitucionales, pues cada vez que se utiliza este especial mecanismo de protección, con el único fin de evadir trámites normales y necesarios; se desnaturaliza y erosiona la figura referida, a la vez que la declaratoria de su procedencia, supone una usurpación de competencias y un desconocimiento flagrante del orden constitucional y legal, que fija en las autoridades judiciales competencias precisas y permiten su diferenciación con arreglo a las especialidades en que se desenvuelven

Por lo anterior, concluyó que las pretensiones de la presente acción de tutela no están llamadas a prosperar en contra de la entidad, razón por la que solicitó denegar las pretensiones de la accionante por improcedentes, teniendo en cuenta que en el presente caso no se evidencia un perjuicio irremediable para hacer viable la presente tutela, por cuanto la accionante cuenta con otros mecanismos judiciales para resolver el objeto de la presente acción constitucional.

Director Seccional de Administración Judicial de Ibagué

Señaló que, no le es posible a esta Dirección Seccional pronunciarse sobre los hechos que dan lugar a la acción de tutela, por cuanto no es la entidad competente para dar respuesta a las peticiones incoadas por el accionante, toda vez que esta administración no tiene injerencia alguna en la liquidación y definición de las mesadas pensionales a cargo de la UGPP, por tanto, se está ante una falta de legitimación por pasiva, por no ser la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Ibagué – Tolima, el ente competente para reconocer dicho derecho.

SENTENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Quinto Administrativo de Ibagué, en sentencia calendada el 04 de marzo del año en curso, resolvió declarar improcedente el amparo deprecado por el señor OSVALDO TENORIO CASAÑAS.

Para arribar a la anterior decisión, consideró el Despacho que:

“ (...) Así, el Despacho estima que la acción constitucional de tutela no es procedente para acceder a lo pretendido por esta vía, debido a que de las pruebas del expediente como en el escrito de tutela, es posible verificar que el accionante no interpuso ningún tipo de acción o medio de control ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, jurisdicción competente y natural para evaluar las decisiones emitidas por la U.G.P.P.; no obstante y si bien, no se discute que los actos administrativos proferidos en sede administrativa contra el señor Osvaldo Tenorio Casallas afectan o no sus intereses, ello no es óbice para estudiar vía tutela si la entidad accionada U.G.P.P. desbordó el mandato judicial adoptando un acto definitivo de ejecución, dando aplicación o no a un precedente jurisprudencial en materia pensional a los funcionarios de la Rama Judicial.

En consecuencia, se tiene que el accionante cuenta con un mecanismo ordinario idóneo que al menos en principio, permite resolver adecuadamente la controversia sobre si hubo o no algún tipo de irregularidad o falla al momento de resolver sus solicitudes de reliquidación pensional; aunado a que en el presente asunto no se demostró que la accionada y la vinculada hubieren actuado en forma caprichosa o arbitraria en curso del pluricitado proceso administrativo.

De igual manera, tampoco se encuentra acreditado dentro del expediente que medie en el presente asunto una situación inevitable, grave e inminente como para pretender de manera excepcional acceder a lo pretendido por esta vía y adoptar medidas urgentes e impostergables para conjurarlos, pues si bien, no se desconoce que está próximo a cumplir su edad de retiro forzoso, no es menos cierto que a la fecha cuenta con una prestación económica reconocida y reliquidada, de la cual se colige que cuenta con los medios para atender sus gastos personales y familiares.

Ha de agregarse a lo anterior que, tampoco se encuentra acreditado dentro del expediente la configuración de un perjuicio irremediable que no se pueda conjurar, es decir que se trate de una situación inevitable, grave e inminente como para pretender de manera excepcional la reliquidación pensional por esta vía, en tanto que, no por el hecho de manifestar que no podrá atender la vitalidad de su núcleo familiar y personal, se puede tener como acreditado el perjuicio irremediable, pues de ser ello así, implicaría que gran parte de la población estuviera en dicha situación. (...)”

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, el accionante presentó oportunamente escrito de impugnación, manifestando que contrario a lo precisado por el juez de primera instancia, el perjuicio irremediable sí está acreditado no solo porque viene deprecando su reliquidación ante UGPP desde el año 2011, sino, además, porque ha participado en mesas de trabajo presenciales con el equipo de la UGPP donde ha expuesto su caso, quedando ellos atentos a realizar las revisiones sin tener reparo alguno para UGPP el hecho de estar amparado por el régimen de transición aplicable a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y el Ministerio Público.

De otra parte indicó que, en esta situación de dimes y diretes propiciados por los funcionarios de la UGPP, se aproxima al cumplimiento de su edad de retiro forzoso, siendo su salario, y posteriormente su pensión, su única fuente actual y futura de ingreso para el sostenimiento de su grupo familiar y personal.

III. TRÁMITE PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante proveído del 11 de marzo próximo pasado, esta Corporación AVOCO el conocimiento de la presente impugnación, de conformidad con lo preceptuado en los decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000 (reglas de reparto), y ordenó comunicar la decisión a las partes para el respectivo ejercicio de su derecho de contradicción.

Rituardo el presente proceso conforme a las formalidades previstas para este tipo de acciones constitucionales, y no advirtiéndose causal de nulidad susceptible de afectar en todo o en parte la presente actuación, procede la Sala a decidir lo que corresponda, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

Según lo establece el art. 86 de la Constitución Política de Colombia, toda persona podrá incoar la acción de tutela para reclamar ante los jueces de la República la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que sean violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades, o de particulares en los casos que señala la ley, y procede solo cuando el afectado no dispone de otro medio judicial de defensa, salvo que la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. De lo dicho se tiene que esta acción tiene particularidades esenciales como son:

- Esta instituida para la protección de derechos fundamentales.
- Subsidiariedad, por cuanto solo resulta procedente cuando el perjudicado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que busque evitar un perjuicio irremediable.
- Inmediatez, porque se trata de un instrumento jurídico de protección inmediata, procedente cuando se hace preciso disponer la guarda efectiva, concreta y actual del derecho.

Sin embargo, conviene recordar que la existencia de otro medio judicial no deviene obligatoriamente en la improcedencia de la intervención del juez de tutela, pues deben tenerse en cuenta que la H. Corte Constitucional ha señalado dos circunstancias especiales cuando hay mecanismos alternativos, a saber: primero, que los medios alternos con que cuenta el interesado deben ser idóneos, esto es, aptos e idóneos para obtener la protección requerida, con la urgencia que sea del caso, y, segundo, que a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, resulta procedente la acción de tutela cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así las cosas, cuando la tutela se interpone como mecanismo transitorio, habida cuenta de la existencia de un medio judicial ordinario idóneo, es preciso demostrar que ésta es necesaria para evitar un perjuicio irremediable. Dicho perjuicio se caracteriza, según la jurisprudencia, por lo siguiente:

“(i) por ser cierto e inminente, es decir, que su existencia actual o potencial se infiera objetivamente a partir de una evaluación razonable de hechos reales, y no de meras conjeturas o deducciones especulativas; (ii) ser grave, en la medida en que amenace con lesionar –o lesione-un bien o interés jurídico de alta importancia para el afectado; y, (iii) requerir la atención urgente de las autoridades, en la medida en que su prevención o mitigación resulte indispensable e inaplazable para evitar la generación de un daño antijurídico que posteriormente no podrá ser reparado.”

Debe anotarse que quien alega la existencia de un perjuicio irremediable, debe acompañar su afirmación de alguna prueba, al menos sumaria, pues la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar, aunque sea de manera sumaria, los hechos en los que basa sus pretensiones.

- **De la procedencia excepcional de la acción de tutela para reclamar los derechos relacionados con el pago de reliquidación de pensiones.**

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es una vía judicial que tiene toda persona para procurar la protección de sus derechos

fundamentales, la cual sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio idóneo de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiendo así que la tutela tiene un carácter subsidiario. En este sentido se expresó la H. Corte Constitucional en sentencia SU-544 de mayo 24 de 2001, M. P. Eduardo Montealegre Lynett, indicando que el reconocimiento, el reajuste, o los intereses a los que haya lugar por una prestación pensional mediante acción de tutela resulta improcedente, en principio, pues el ordenamiento jurídico nacional ha dispuesto medios judiciales específicos para la solución de conflictos de ese origen, ya sea, en la jurisdicción laboral ordinaria o en la contenciosa administrativa, según el caso, y agregó:

“1º) Los medios y recursos judiciales ordinarios constituyen los mecanismos preferentes a los cuales deben acudir las personas para invocar la protección de sus derechos; 2º) En los procesos ordinarios se debe garantizar la supremacía de los derechos constitucionales y la primacía de los derechos inalienables de la persona (C.P. arts. 4º y 5º); 3º) La tutela adquiere el carácter de mecanismo subsidiario frente a los restantes medios de defensa judicial; su objeto no es desplazar los otros mecanismos de protección judicial, ‘sino fungir como último recurso (...) para lograr la protección de los derechos fundamentales’.

La Corte Constitucional ha resaltado la existencia de circunstancias que hacen que el otorgamiento y pago de la pensión adquiera un rango aún más superlativo, por la ostensible relación que tiene con derechos como el mínimo vital, la seguridad social y la vida digna, entre otros, realizándose así su carácter fundamental; de esta manera, se permite al afectado solicitar su protección por vía de tutela.

En tal sentido, en la jurisprudencia constitucional se han señalado una serie de factores o criterios que le permiten al juez de tutela, no solamente determinar si los medios de defensa ordinarios resultan eficaces para la protección de los derechos fundamentales involucrados, sino también, para evaluar la gravedad, la inminencia y la irreparabilidad del daño de estos derechos que podrían generarse en caso de no ser protegidos por la vía del amparo tutelar.

En el punto particular, referido al pago de prestaciones sociales, en la Sentencia T-631 de 2009, se establecieron cuatro requisitos para hacer procedente el uso de la tutela en esta materia, a saber:

“(...) i) Que la falta de reconocimiento o reajuste de la pensión de jubilación o vejez se origine en actuaciones que, prima facie, desvirtúen la presunción de legalidad que recae sobre las actuaciones de la administración pública; ii) Que se encuentre acreditado el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios para que proceda el reconocimiento, pago o reajuste de la pensión o que, sin que ello se encuentre plenamente demostrado la reunión de los mismos, exista un alto grado de certeza respecto de la procedencia de la solicitud. iii) Que la falta de reconocimiento, reajuste o pago de la pensión vulnere o amenace un derecho fundamental. iv) Que la acción de tutela resulte necesaria para evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. (...)”

En conclusión, tratándose del reconocimiento y pago de derechos pensionales, y de los que de ellos se deriven, el juez constitucional debe efectuar un estudio de procedencia de la acción de tutela, que si bien ha de ser estricto, mantendrá racionalidad en razón de las excepciones ya señaladas. Ello quiere decir que la improcedencia tutelar en materia pensional, no puede ser absoluta.

- Caso concreto

El señor Osvaldo Tenorio interpuso acción de tutela, por medio de la cual pretende la reliquidación de su pensión de jubilación, la cual fue reconocida por la Resolución RDP 99 del 3 de enero de 2.022, que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Nro. 22985 de 2.021 y reliquidó la pensión del

actor en cuantía de \$15.696.861 efectiva a partir del 1 de octubre de 2.021, con efectos fiscales al retiro definitivo del servicio. Sin embargo, consideró el actor que la reliquidación efectuada, no acoge la sentencia de unificación CE-SUJ-S2-021-20 del Consejo de Estado.

Para la Sala queda claro que lo pretendido con la tutela objeto de análisis es la obtención de una nueva reliquidación de la pensión obtenida por el señor OSVALDO TENORIO CASAÑAS, debido a que el accionante considera que debe acogerse la sentencia de unificación CE-SUJ-S2-021-20 del Consejo de Estado, incluyendo los factores salariales allí establecidos.

En consecuencia, advierte la Sala que el asunto controversial así propuesto no puede encontrar solución en sede de tutela, por cuanto no es el medio establecido para dirimir tales conflictos.

Ahora bien, el accionante, a efectos de darle procedencia a su demanda, cumple con el requisito de haber actuado en sede administrativa, en tanto interpuso el recurso de apelación contra la Resolución Nro. 22985 de 2.021, el cual fue resuelto mediante Resolución RDP 99 del 3 de enero de 2.022, resolviendo reliquidar la pensión del actor en cuantía de \$15.696.861 efectiva a partir del 1 de octubre de 2.021. Sin embargo, no acredita haber acudido ante las vías ordinarias judiciales para la satisfacción de sus pretensiones, y tampoco demuestra que existan circunstancias materiales que justifiquen su protección por vía especial de tutela.

Así las cosas, en el ordenamiento jurídico colombiano se ha previsto una acción que, según las condiciones del señor Osvaldo Tenorio, es idónea y eficaz para reclamar los derechos que considere vulnerados por la entidad demandada, cual es la nulidad y restablecimiento del derecho.

Así mismo, debe señalarse que la acción de nulidad y restablecimiento está sometida a un término de caducidad de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso.

No obstante, la Jurisdicción ha sostenido que como las pensiones son derechos imprescriptibles, aunque si prescriban sus mesadas en los términos de ley, es por ello, precisamente, que quien se encuentre en la situación descrita anteriormente bien puede elevar una nueva petición y esperar la decisión administrativa, que en caso que sea desfavorable (total o parcialmente) puede impugnar en vía gubernativa y judicial. En este evento, la decisión administrativa frente a la primera petición no es obstáculo judicial para que se adelante el proceso pertinente respecto de la decisión de la segunda petición pensional.

En las condiciones anotadas, bien podría afirmarse que el accionante cuenta con la posibilidad de acudir a la referida acción, en procura de enervar los efectos negativos que, en su sentir, le produjo dicho acto administrativo, por tratarse del escenario propicio para controvertir su legalidad, a través de un proceso dotado de todas las formalidades y garantías necesarias para la solución efectiva de la problemática planteada.

En este punto, es importante resaltar que dicho proceso cuenta con la posibilidad de solicitar, en cualquier etapa del proceso declarativo de nulidad y restablecimiento del derecho una de las medidas cautelares previstas en este Código. Al respecto, el artículo 229 y 230 de la citada disposición establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a

petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. (Resalta la Sala) La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

- 1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*
- 2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*
- 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*
- 4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*

Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente”

Teniendo en cuanto lo previsto en la Ley, el juez administrativo tiene la posibilidad de adoptar las cautelas necesarias para garantizar la efectividad de sus pronunciamiento de fondo, estableciéndose un catálogo que ya no solamente incluye las medidas de carácter negativo como preveía el Decreto 01 de 1984, sino que se amplía la posibilidad de que el operador judicial adopte medidas cautelares positivas, bien sean preventivas, conservativas o anticipativas. Estas medidas buscan igualar los poderes del juez de lo contencioso administrativo con el juez de tutela, con el fin de que en los procesos declarativos que se tramitan ante esta jurisdicción se puedan adoptar las mismas medidas, o incluso adicionales y/o distintas de aquellas que en la actualidad solamente pueden ser decretadas en sede de tutela.

En razón a lo dispuesto, las medidas cautelares previstas en el CPACA surgen como una medida eficaz e idónea para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia dentro de los procesos declarativos que se tramitan en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tal y como lo persigue el accionante en la presente acción de tutela.

A este respecto, habrá de señalarse que la acción de tutela no ha sido instituida para cohonestar la falta de diligencia de quien teniendo interés en proteger sus derechos fundamentales no hace uso del mecanismo preferente y adecuado para ello.

La tutela, al tener un carácter subsidiario, surge como improcedente para la defensa efectiva de los derechos presuntamente vulnerados, pues ésta no tiene como finalidad alguna, pretermitir las vías judiciales ordinarias, y cómo se puede dilucidar en el presente caso, no existen razones para argumentar que el demandante no se encuentra en la capacidad de soportar la carga de adelantar un proceso ordinario.

Por otra parte, no existe una situación excepcional que haga procedente el uso de la tutela para la reclamación de los derechos que denuncia como vulnerados. En otras palabras, no demuestra que con la negativa del reconocimiento del pago de la reliquidación de su pensión de jubilación, se le esté vulnerando de forma efectiva los derechos fundamentales por el deprecados, o en su defecto, se le esté causando un perjuicio irremediable, toda vez que, en el escrito de tutela, solo se menciona que está próximo a cumplir la edad de retiro forzoso, y que por tanto, pretender una acción contenciosa, cuya demora en el trámite es bastante dilatada, dispendiosa y no segura, es una carga exagerada a la que no se le debe someter cuando tienen derecho legalmente a dicha reliquidación.

Al respecto, estima la Sala que es insuficiente la afirmación hecha por el accionante, para acreditar la existencia de un perjuicio irremediable que torne procedente la acción, puesto que se desconocen las condiciones particulares del peticionario, quien se entiende está recibiendo ingresos producto del pago de su salario, y ya le fue reconocida la pensión por el monto de \$15.696.861, lo cual garantizaría en principio una congrua subsistencia.

Aunado a lo anterior se tiene que, por regla general, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha insistido que el uso del recurso de amparo es improcedente para efectos de lograr el pago de reajustes pensionales.

En virtud de lo anterior, la Sala confirmar la sentencia proferida el 04 de marzo próximo pasado por el Juzgado Quinto Administrativo de Ibagué, que declaró improcedente la acción de tutela interpuesta por el señor OSVALDO TENORIO CASAÑAS-, contra la UGPP, por no cumplir con el requisito de subsidiariedad.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Tolima, administrando justicia, en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución

RESUELVE:

Primero.- CONFIRMAR la sentencia proferida el 04 de marzo próximo pasado por el Juzgado Quinto Administrativo de Ibagué, que declaró improcedente la acción de tutela interpuesta por el señor OSVALDO TENORIO CASAÑAS

SEGUNDO: De la anterior decisión, notificar a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta providencia fue estudiada y aprobada en sesión de Sala extraordinaria de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


ANGEL IGNACIO ALVAREZ SILVA


BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS


JOSÉ ALETH RUIZ CASTRO

Esta providencia fue estudiada y aprobada en Sala de decisión por medios electrónicos; no obstante, no se suscribe por los respectivos magistrados ante las medidas de aislamiento preventivo obligatorio decretado por el Gobierno nacional a través del Decreto 4567 de 2020, con el fin de evitar la propagación de la enfermedad Covid 19- Coronavirus.